

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
MARIANO OTERO ALONSO**

VÍA ORDINARIA

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis Estando debidamente integrada la Sala Regional por el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **presidente de esta Sala**, el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional, así como el Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **MARIANO OTERO ALONSO**, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a dictar sentencia en el juicio número **100/26-23-01-7**, promovido por *********, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el **11 de marzo de 2026**, el C. *********, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********* de *********, emitida por el Director Local Zacatecas de la Comisión Nacional del Agua, a través de la cual resuelve negar la solicitud de nueva concesión solicitada el 22 de enero de 2024, asignándole el número de expediente *********

2.- Por auto de **11 de marzo de 2026**, se **admitió a trámite la demanda**, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, para que formularan su contestación en el término de ley.

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

3.- Mediante oficio ***** ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **13 de mayo de 2026**, la autoridad demandada **formuló su contestación** de demanda.

4.- El **13 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se les otorgó termino a las partes para **formularan sus alegatos**, **derecho que únicamente fue ejercido por la autoridad demandada**.

5.- Habiendo transcurrido el término de ley para formular alegatos, la instrucción en el presente juicio quedó cerrada el **17 de junio de 2026** se ordenó reservar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procede a dictar el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia. En términos de los artículos 1°, 3°, fracción XII, 34, 35 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XXIII, 49, fracción XXIII y 51 fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigentes; esta Sala es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada ya que fue exhibida por el actor, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Estudio. Se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **Primero** y **Segundo** del escrito inicial de demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-Que dentro del oficio impugnado, en relación al dictamen técnico señalado por la autoridad demandada, manifiesta que la disponibilidad efectiva al momento es de **-0.21**, cifra que no tiene sustento legal, ya que en ningún momento hace

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

referencia a partir de que periodo y/o solicitud fueron concesionados y otorgados los
***** que
fueron publicados con fecha 9 de noviembre de 2023, en el periódico oficial de la
federación, y por otro lado, en el dictamen manifiesta que tiene una reserva de 1.27 (un
millón doscientos setenta mil metros cúbicos disponibles), y aún así, manifiesta no tener
disponibilidad para otorgarle el volumen solicitado.

-Que la autoridad demandada refiere un cuadro en donde únicamente cita
16 solicitudes y no las 91 a que hace referencia la autoridad del agua, y más aún, las
solicitudes descritas en el mismo y a las que hace referencia la autoridad, se tratan de
solicitudes que fueron presentadas con fecha posterior, a la del suscrito, por lo tanto, la
autoridad del agua dio preferencia a solicitudes que fueron presentadas con fecha
posterior a la del hoy actor, que fue el 22 de enero de 2024, por lo que es evidente que
no se está respetando el orden de prelación, pues reconoce plenamente la preferencia a
diversas que fueron solicitadas de manera posterior a la del hoy actor.

-Que no existe evidencia plena y documental que demuestra las
concesiones otorgadas que señala en la resolución impugnada, por lo que se trata de
información totalmente incompleta por un lado y por otro, se trata de solicitudes con fecha
posterior a la del hoy actor.

-Que la autoridad demandada en ningún momento acredita haber otorgado
los 7.018567 m³, puesto que de los 16 expedientes señalados únicamente sustentan la
cantidad de 1.471,46 m³, quedando una cifra disponible de 5,547.107 m³, siendo
evidente que existen las condiciones de disponibilidad y de orden de prelación para
considerar su solicitud, situación que no aconteció.

En el concepto de impugnación segundo de la demanda, señala la parte
actora que es ilegal la resolución impugnada, pues la autoridad demandada no toma en
cuenta el acuerdo de disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653,
acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 9 de noviembre de 2023, vigente
al momento de su solicitud de 22 de enero de 2024, tratando de justificar el déficit del

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

recurso hídrico, con los títulos de concesión que fueron emitidos desde el año 1994, inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua desde 1996 al año 2019, aunado a que sigue manifestando que a la fecha de corte se hizo anterior al 1 de enero de 2016, entonces, queda demostrado que la autoridad del agua no consideró su solicitud de fecha 22 de enero de 2024, con la disponibilidad publicada al 9 de noviembre de 2023.

-Que la autoridad demandada debe sujetarse a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Aguas Nacionales y 37, del Reglamento de la misma ley, debiendo considerar la disponibilidad media anual del agua, la cual debe revisarse al menos cada tres años y los resultados de estudios de disponibilidad se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, situación que no aconteció, por lo cual, la autoridad demandada debió apegarse a los argumentos jurídicos antes señalados al momento de la emisión de su respuesta, situación que en ningún momento considera, por lo que su actuación se encuentra fuera de todo contexto legal por los motivos y razones expuestos con antelación.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se consideran **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la actora, en atención a lo siguiente:

En principio, conviene resaltar que la litis a dilucidar se ciñe en determinar si la resolución contenida en el oficio ***** de ** ***, emitido por el director Local Zacatecas de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual resolvió negar la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Así, para abordar el tema a dilucidar, se estima necesario señalar que el acto administrativo es considerado una declaración concreta, unilateral de voluntad de un órgano competente de la administración pública en ejercicio de sus potestades legales.

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

Dicha declaración crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones. Para determinar la validez del acto administrativo, se requiere que éste se encuentre fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, la obligación de la autoridad que lo emite, para precisar y citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación adoptada: mientras que por lo segundo, que la autoridad está obligada a expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta exactamente a la hipótesis normativa.

Así, en los actos administrativos, los cuales afectan de manera unilateral los intereses de un gobernado, la autoridad está obligada a cumplir con la formalidad de fundar y motivar dichos actos, esto es, deberá invocar de manera precisa los fundamentos legales: numeral, fracción, inciso y subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto de molestia.

Ello, con la finalidad de que los particulares puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, por lo que deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales que lo sustentan; de ahí que se justifique la exigencia de que en aquéllos se cite expresamente la normatividad que se aplica.

Así, respecto del requisito de motivación, implica externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

De ahí que, el requisito de motivación se traduce en que el particular conozca las razones y elementos que tomó en cuenta la autoridad, para poder impugnar el acto administrativo, ya que, si el particular no conociera los motivos y fundamentos legales, no podría defenderse de la actuación de la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Sección IV, Tomo XXIII, mayo de 2006, Pág. 1531, cuyo contenido se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De igual modo, resulta ilustrativa la tesis **XX.102 K**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, Pág. 501, cuyo contenido se transcribe:

MOTIVACION. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.

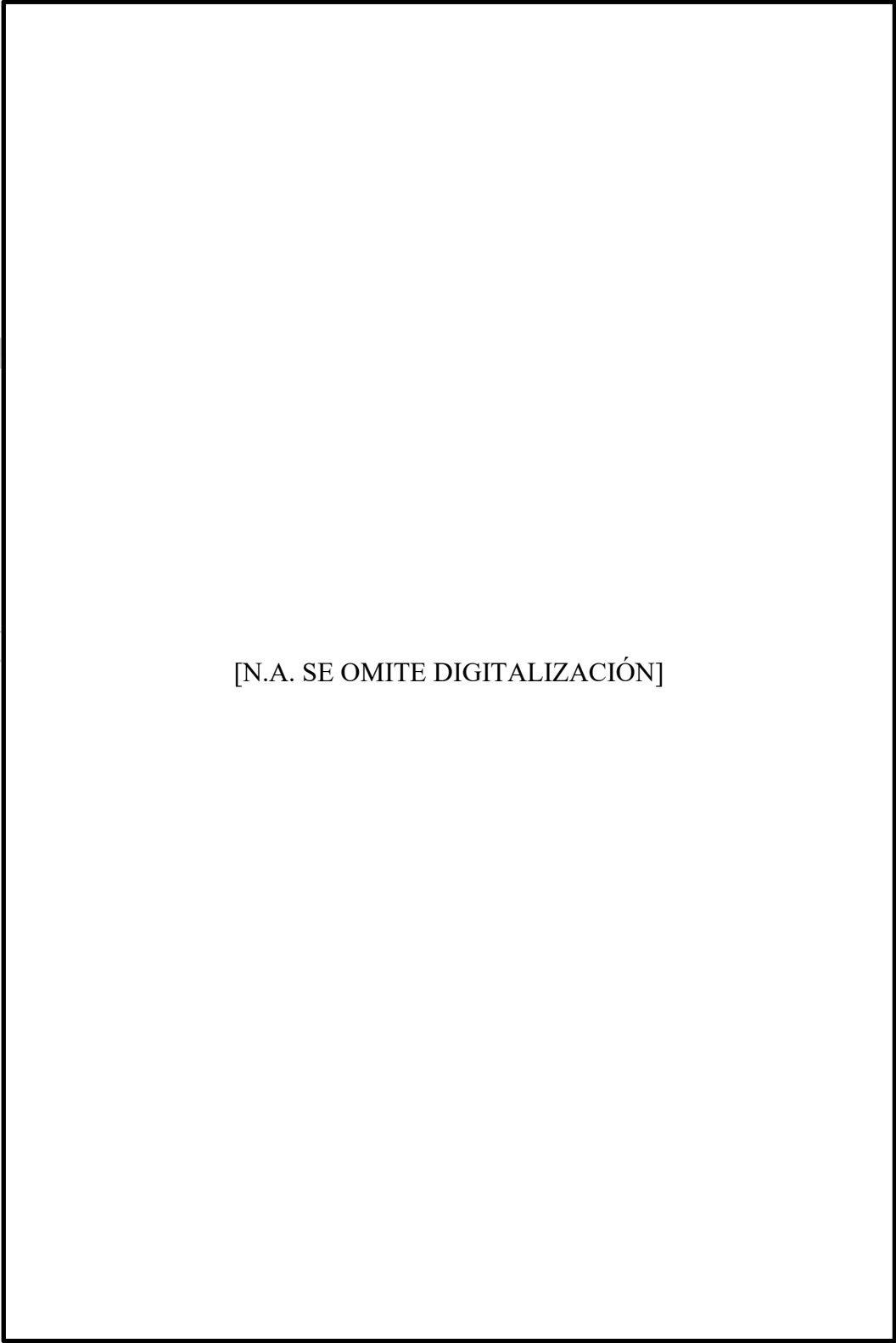
En primer término, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio es el oficio número ***** de ** ** ***** ** **, emitida por la Dirección Local Zacatecas, de la Comisión Nacional del Agua, mediante la cual resuelve la solicitud de nueva concesión por un volumen de 90,000.00 metros cúbicos anuales para uso Agrícola, en el acuífero "*****".

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

Asimismo, del acto sujeto a debate, documento público que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual obra en autos a folios 0008 a 0018, se advierte que se emitió en los siguientes términos:

“ ...



EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

TFJ

T

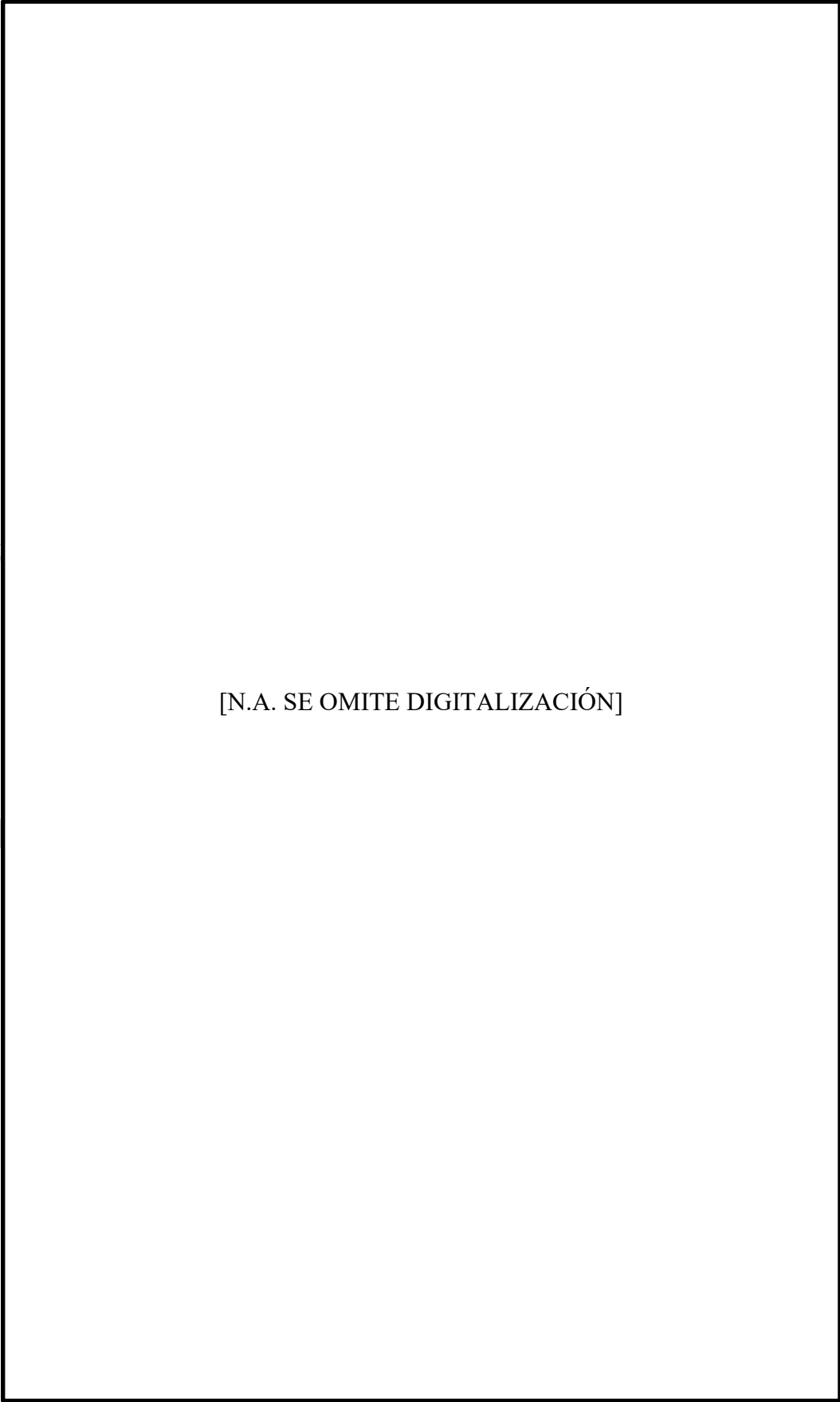
TFJ

r

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

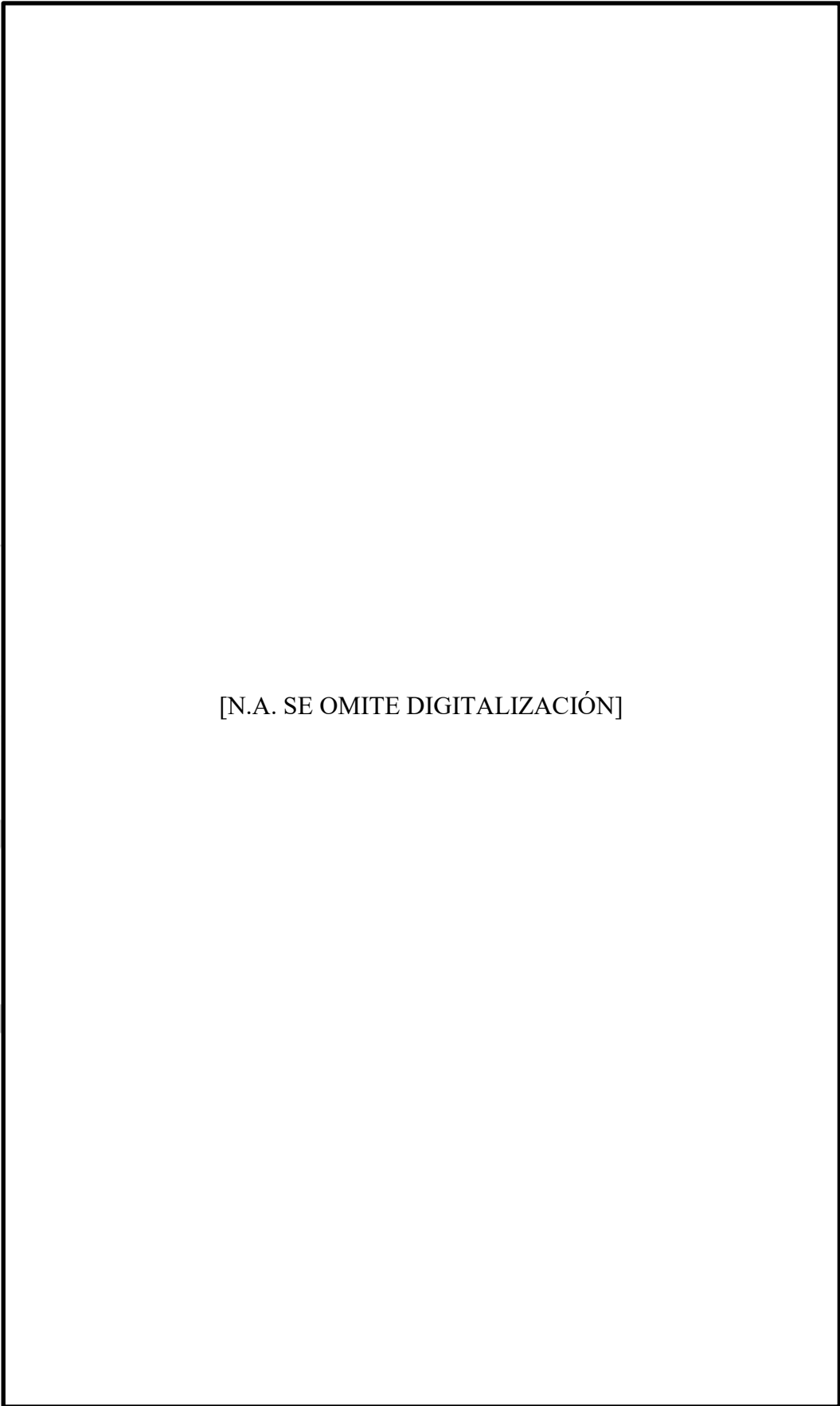
ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

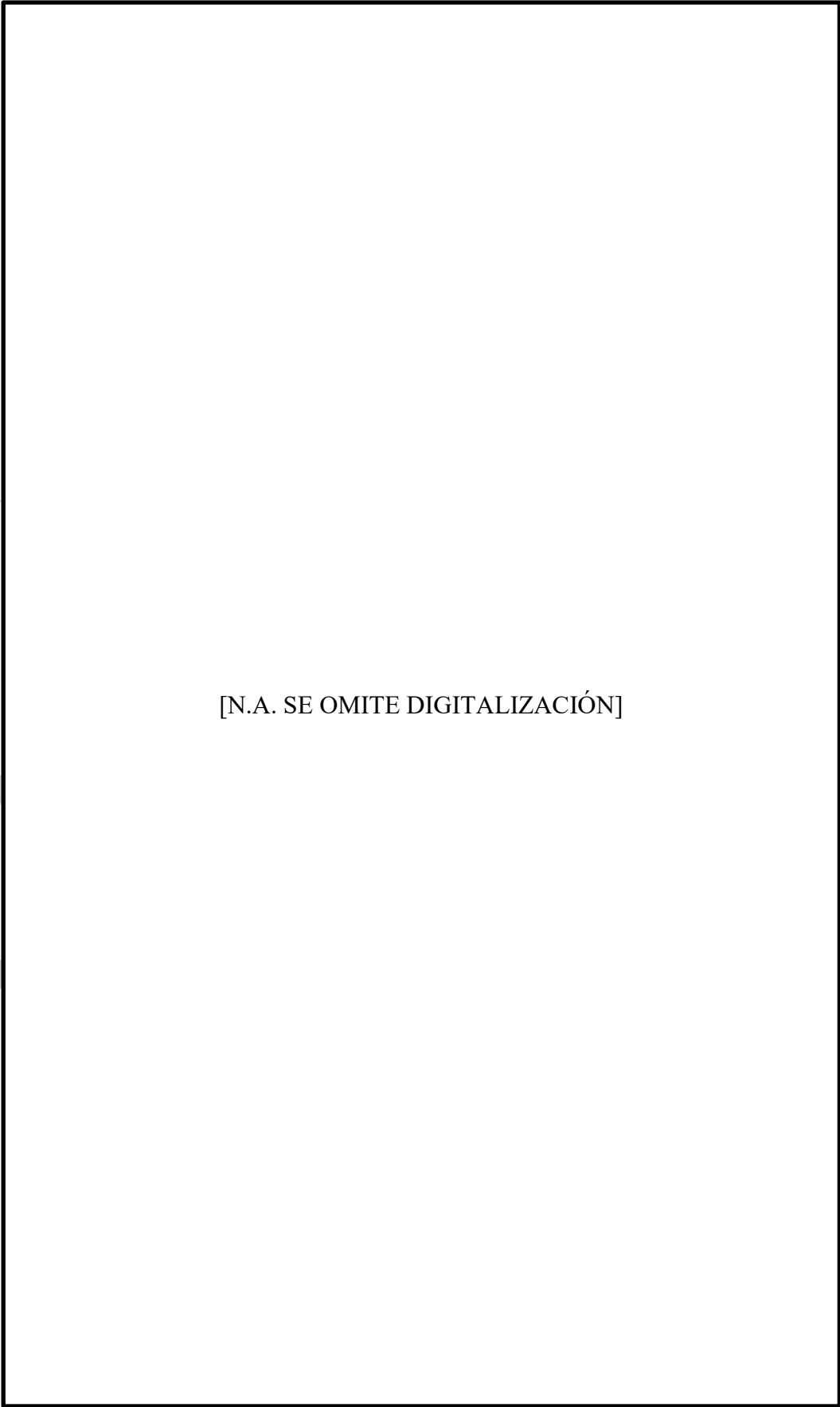
ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

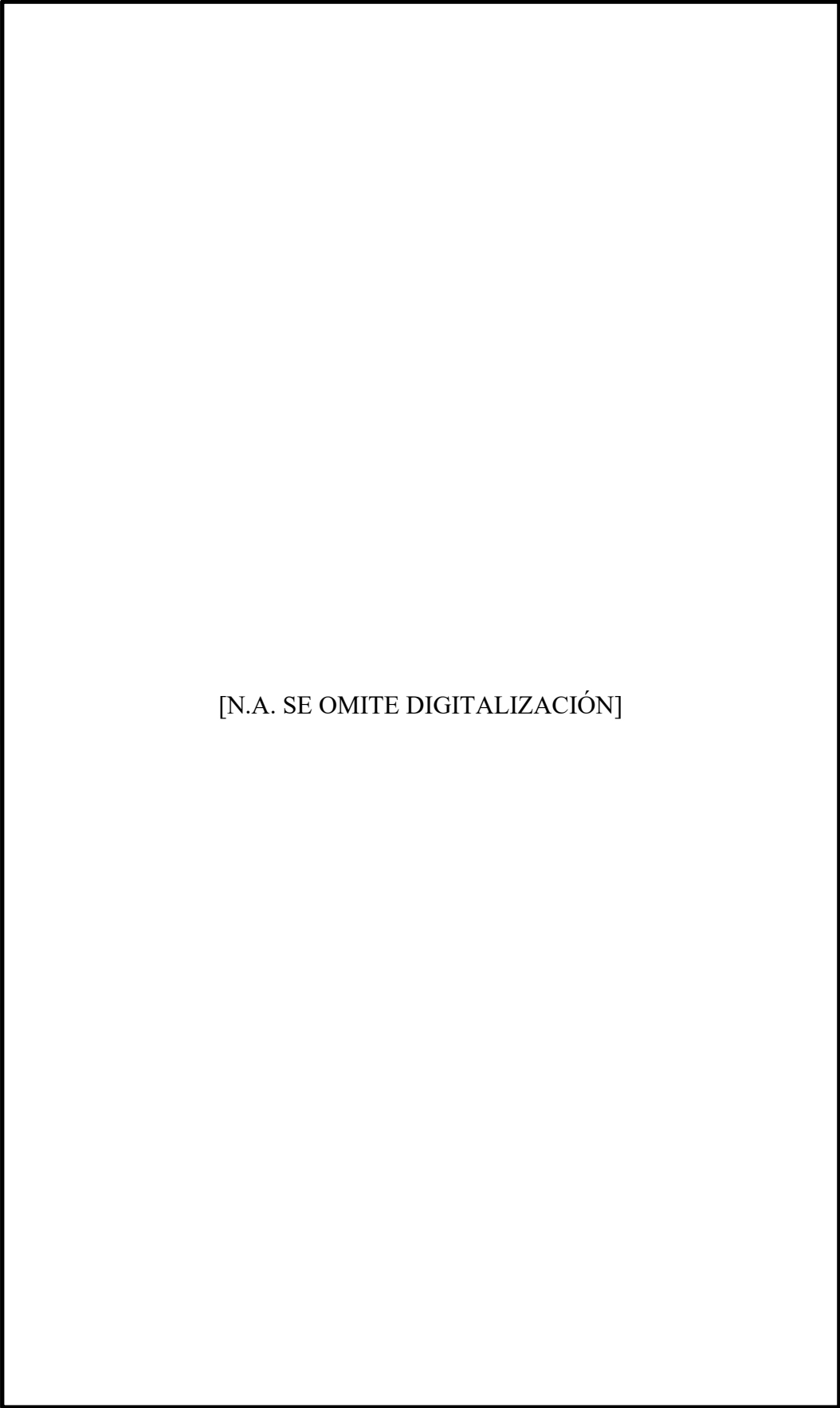
ACTOR: *****

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

[...]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

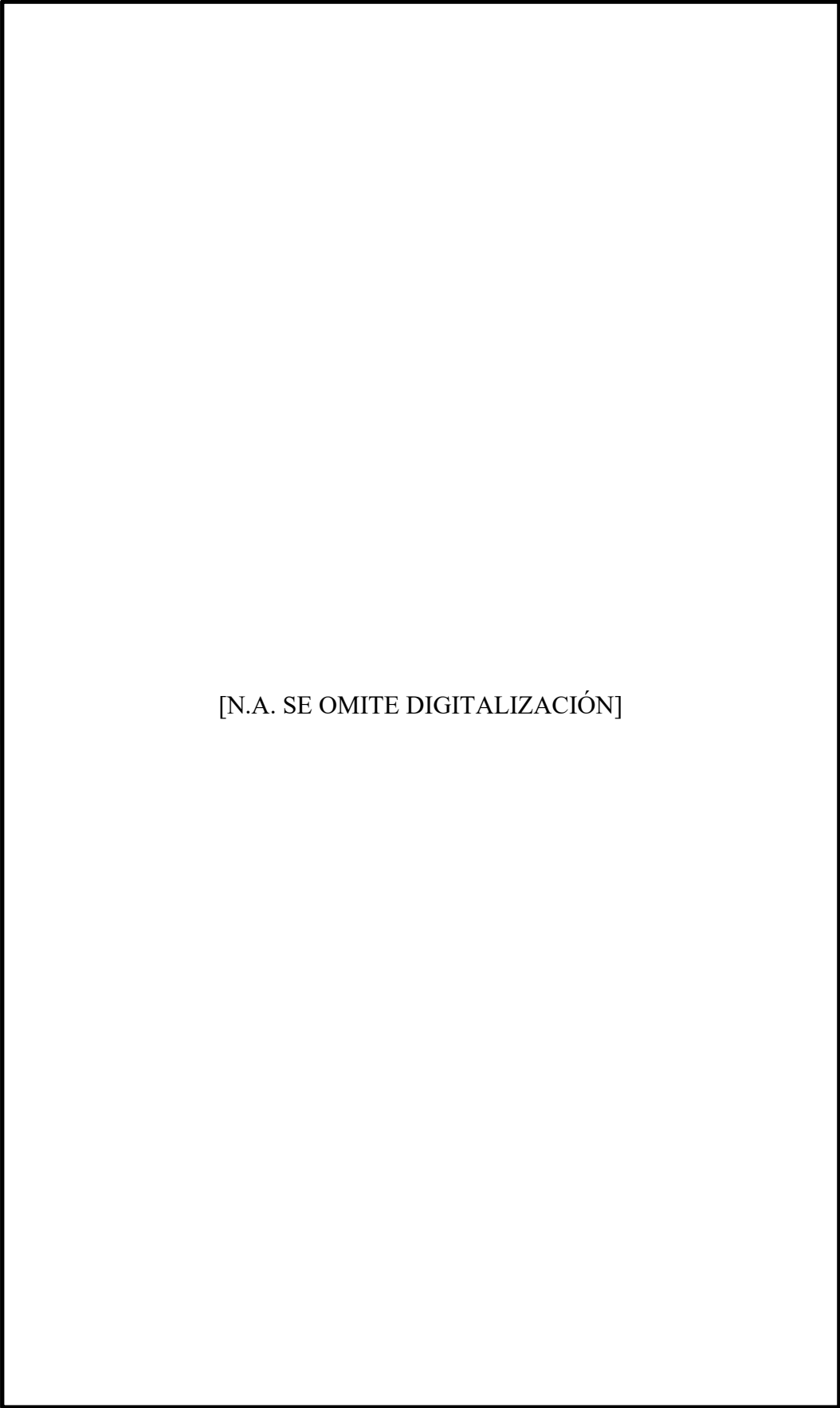
ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

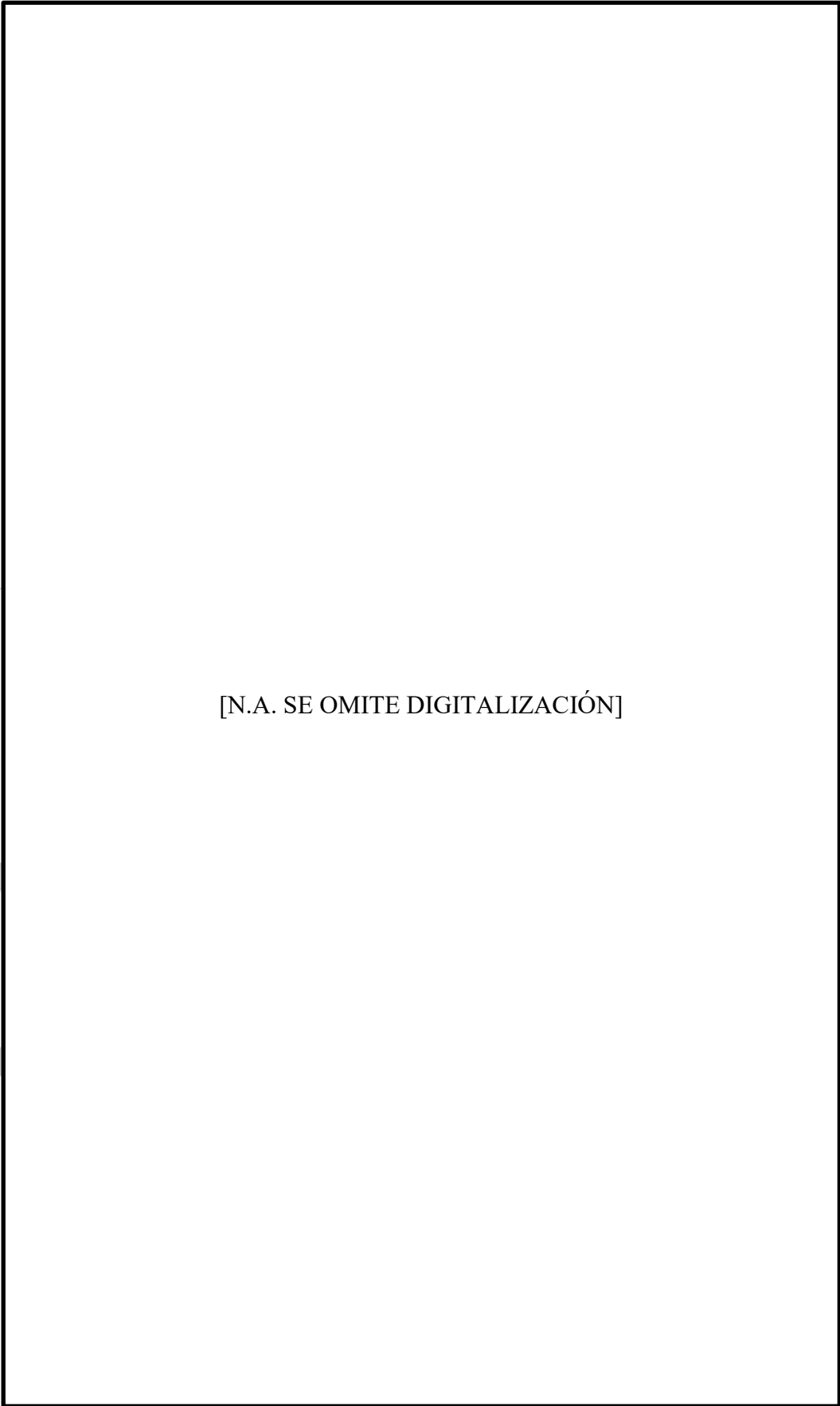
EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

...

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

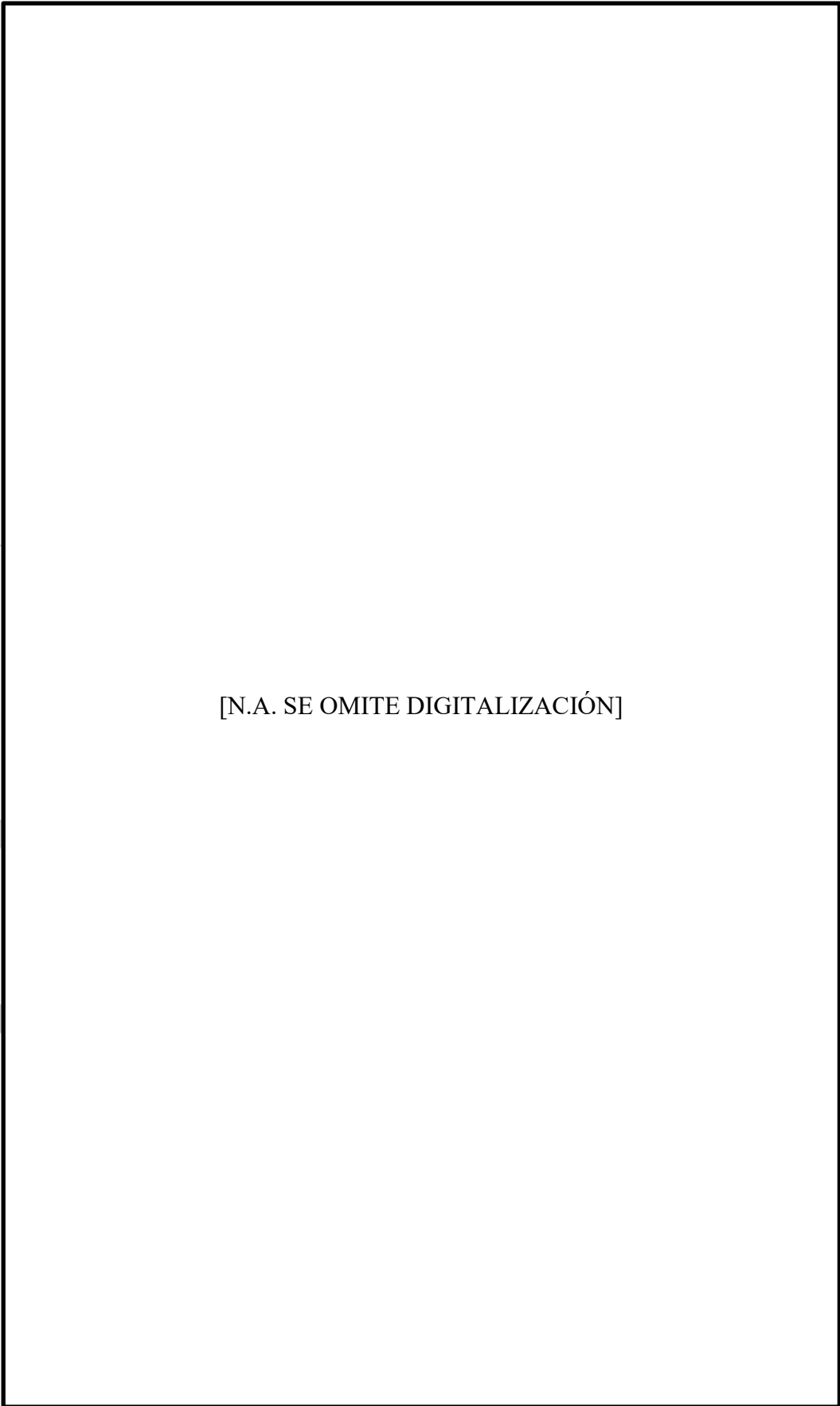
ACTOR: *****

De acuerdo a lo ya descrito, esta Dirección Local en Zacatecas, ha concesionado a la fecha en la que FRANZ NEUDORF UNGER, presento su solicitud, un volumen total de 73,690,421.40 metros cúbicos anuales, es así que el volumen comprometido a tal fecha en el Acuífero El Palmar es de 936,075.50 metros cúbicos anuales.

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

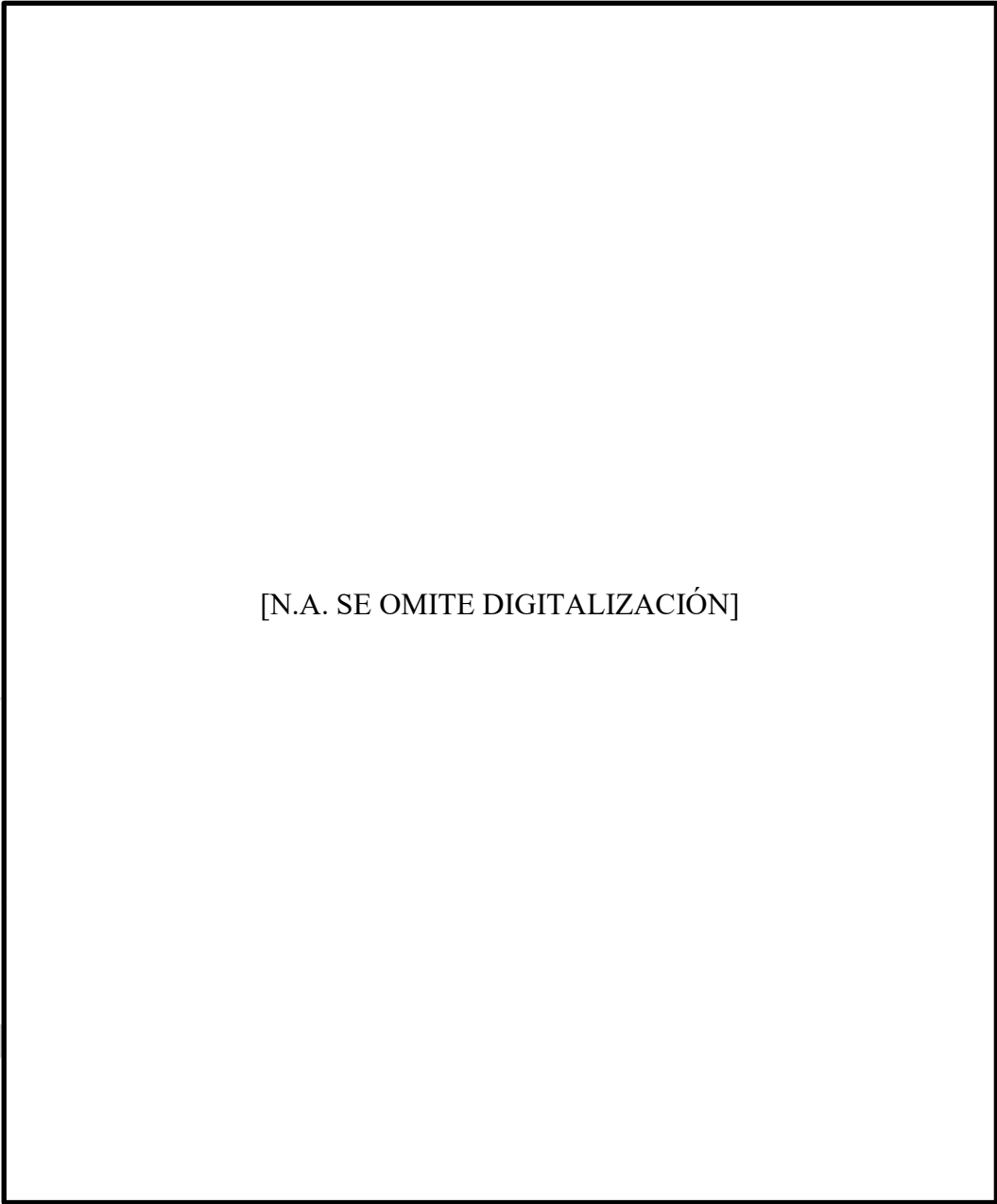
EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****



Del documento previamente insertado, se desprende que la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

-Que en fecha 22 de enero de 2024, el C. **FRANZ NEUDORF UNGER**, presentó una solicitud de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas y permiso para realizar la obra, por un volumen de **90,000.00 m3** anuales, para uso agrícola generando el expediente administrativo **ZAC-C-0065-22-01-24**.

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

-Que una vez revisada y analizada la documentación e información que presentó el actor con su solicitud para el trámite, el 19 de diciembre de 2024, a través del oficio **B00.932.00451-2024-CD**, resolvió que no era procedente la nueva concesión de aguas nacionales por un volumen de **90,000.00** m3 anuales.

-Que el 10 de febrero de 2025, el C. **FRANZ NEUDORF UNGER**, por su propio derecho compareció ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Zacatecas, para interponer juicio de nulidad en contra del referido oficio, al cual le fue asignado el número de expediente **95/25-23-01-7**, el cual fue resuelto el día 30 de mayo de 2025, determinando la nulidad del acto impugnado.

-Que la autoridad del agua, en uso de sus facultades y atribuciones, con fundamento en el artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emitió nueva resolución en cumplimiento a lo dispuesto en el juicio de nulidad **95/25-23-01-7**.

-Que la autoridad del agua a través de la nueva resolución, determina que para efecto del otorgamiento de una concesión o asignación, tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua y, considerando que el acuífero **“** *****”**; carece del recurso vital, y actualmente se encuentra en una situación de sobreexplotación, encontrándose dentro del perímetro que abarca el decreto de veda tipo III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 1988, el cual establece que la autoridad del agua concederá permisos de construcción para obras, únicamente en el caso en que los estudios relativos concluyan que no causarán perjuicios con el establecimiento de veda.

-Que con fundamento en el artículo 82, fracción VII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado el 30 de noviembre de 2006, y sus modificaciones publicadas en fecha 12 de octubre de 2012, para determinar la disponibilidad media anual y las cifras actuales de balance de aguas nacionales subterráneas, es importante escudriñar la segunda parte del dictamen técnico concerniente a la disponibilidad media anual y a las cifras del balance de aguas nacionales subterráneas, en donde se observa que el acuífero en donde se solicita el aprovechamiento, se encuentra vigente el decreto por el que se declara de interés público

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

la conservación de los mantos acuíferos de los municipios de fresnillo, villa de cos, Zac, y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en esos municipios, por lo que nadie podrá extraer agua del subsuelo dentro de la zona de veda sin previa concesión, así como el decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en las zonas no vedadas, así como en el resto de los municipios del Estado de Zacatecas, y se establece la veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de aguas del subsuelo, en el que se establece, de acuerdo con las características de la veda, un volumen de extracción de 300,000.00 m3, al año como máximo.

-Que al momento de emitirse el dictamen técnico, se determinó la disponibilidad efectiva en el acuífero ** ***** , para lo cual al valor de la disponibilidad media anual y con fecha de corte señalados, se le aplicaron los volúmenes concesionados y asignados, recuperados con motivo de extinción de títulos, así como aquellos considerados en reservas, reglamentos o programas hídricos emitidos con posterioridad a la fecha de corte, resultando lo siguiente:

	Comparativo de la disponibilidad efectiva de aguas nacionales en el acuífero solicitado						
	R	DNC	VEAS				DE
			VCAS	VEALAS	VAPTYR	VAPRH	
Disponibilidad al momento del dictamen técnico	91.00	9.31	74.27	0.00	6.37	1.27	-0.21
Disponibilidad efectiva a la fecha de corte señalada con el considerando V de esta resolución	91.00	9.30	73.14	0.00	0.28	1.27	7.02

R: Recarga total media anual.
DNC: Descarga natural comprometida.
VEAS: Volumen de extracción de aguas subterráneas
VCAS: Volumen anual aguas subterráneas asignado o concesionado mediante títulos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.
VEALAS: Volumen anual de extracción de aguas subterráneas en zonas de libre alumbramiento.
VAPTYR: Volumen anual aguas subterráneas en proceso de titulación e inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.
VAPRH: Volumen anual de aguas subterráneas correspondiente a reservas, reglamentos y programación hídrica.
DE: Disponibilidad Efectiva
Notas: Los valores de las variables están expresados en millones de metro cúbicos de agua.
En el sistema de disponibilidad de aguas nacionales disponible en la página de internet de la Comisión Nacional del Agua, se podrá consultar la información detallada para el cálculo de la disponibilidad efectiva a la fecha de corte indicada en el considerando V de la presente resolución. El detalle de los volúmenes concesionados y asignados, dictaminados presentes de titulación o inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, recuperados con motivo de la extinción de títulos, así como aquellos considerados en reservas o programaciones hídricas emitidos con posterioridad a la fecha de corte citada que se internalizan en las variables antes indicadas cuyos valores totales se reflejaron en las tablas de este considerando, podrán ser consultados por la solicitante en cualquier de los Centros Integrales de Servicio del país de este órgano desconcentrado, debiendo realizar la consulta respecto del acuífero solicitado así como con la fecha y hora de emisión del presente dictamen.

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

-Que en virtud de lo anterior, es responsabilidad de la Comisión realizar las acciones que corresponden al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, por lo que considera como consecuencia de lo anterior, que no es técnicamente factible la petición del C. **FRANZ NEUDORF UNGER**, en virtud de que no existe el volumen disponible de aguas subterráneas para el otorgamiento de la solicitud de nueva concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo, lo que da lugar a considerar que el expediente de trato se encuentra incompleto en virtud de que no se satisface los requisitos técnico-administrativos previstos para la autorización de concesiones de acuerdo al artículo 29 bis, 5 fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales.

-Que a la fecha de corte de disponibilidad publicada el 9 de noviembre de 2023, la disponibilidad media anual de acuífero ha variado, ya que antes de emitir la resolución, la autoridad administrativa debió y debe atender previamente otras solicitudes con prioridad en prelación de uso y en fecha de prestación y considerar reglamentaciones, reservas, vedas o programación hídrica.

-Que la Dirección Local de Zacatecas, toma por criterio para la solventación de solicitudes de aguas nacionales del subsuelo el orden de prelación de las mismas, por lo que atendiendo a lo resuelto en la sentencia dictada dentro del expediente **95/25-23-01-7**, se hizo del conocimiento del solicitante el número de solicitudes presentadas anteriores a la fecha 19 de diciembre de 2024, fecha en que fue resuelta la solicitud del C. **FRANZ NEUDORF UNGER**, presentada en fecha 22 de enero de 2024, siendo un total de 91 solicitudes.

-Que las cifras descritas en el primer cuadro, se obtuvieron de verificar el volumen autorizado de nuevas concesiones que fueron aprobadas, a partir de la fecha de corte utilizado para la publicación del acuerdo que determinó la disponibilidad de agua, que corresponden al periodo 01 de enero de 2016 a la fecha en que se emitió el ya mencionado dictamen técnico, siendo que el volumen de extracción de aguas subterráneas supera ya la recarga total media anual del acuífero, ya que el volumen anual de aguas subterráneas asignado se incrementó al inscribirse **73,690,421.40 m3**, anuales, por lo que a la fecha el volumen comprometido del acuífero **** ******* es de **936,075.50**,

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

misimos que describe en un cuadro que se divide en titular, título, uso, fecha de registro y volumen de aguas subterráneas.

-Que conforme al anterior análisis y verificación del trámite de aprovechamiento solicitado en concesión ubicado en "*** *****", el cual se encuentra en déficit de disponibilidad media anual de aguas nacionales, y considerando que fueron agotados los elementos necesarios para resolver el trámite, considera improcedente otorgar la solicitud de nueva concesión dentro del trámite **CONAGUA-01-0004**.

De lo señalado se puede advertir que la autoridad demandada sustentó la negativa de la solicitud presentada el día 22 de enero de 2024, por el C. **FRANZ NEUDORF UNGER**, respecto de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas subterráneas por un volumen de 90,000.00 (m3), bajo dos motivos sustanciales:

- El primero de ellos radicó en el hecho de que el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos que forman Parte de las Regiones Hidrológico-Administrativas que se indican, publicado en el Diario de la Federación el 9 de noviembre de 2023, determinó una disponibilidad media anual de **7,018567064**, para el acuífero "**El Palmar**", asimismo, se indicó que desde la fecha de corte de la disponibilidad publicada el 9 de noviembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, a la fecha de disponibilidad media anual del acuífero que ocupa ha variado, pues antes de la emisión de la resolución, la autoridad atendió otras solicitudes con prioridad en prelación de usos y en fecha de presentación, además se consideraron reglamentaciones, reservas, vedas o programación hídrica, conforme a los artículos 14 BIS 5, fracciones VII y XXII y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Aguas Nacionales, esto de conformidad a la información sobre disponibilidad efectiva del agua, que controla y maneja la Comisión Nacional del Agua, como autoridad competente de administrar y custodiar la cantidad y calidad de las aguas nacionales y su gestión en el territorio nacional, conforme al artículo 9, fracciones I y XVII de la citada Ley.

- El segundo de ellos radicó en que el artículo 29 BIS 5, fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la autoridad del agua a negar la concesión cuando existan

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

causas de interés público o interés social, mismas que se señalan en las fracciones I y XI del artículo 7 BIS de la citada Ley y que se actualizan en el presente caso, ya que se trata un acuífero, como unidad básica para la gestión integrada de los recursos hídricos, en la que se debe procurar la sustentabilidad ambiental y sobre todo la prevención de su sobreexplotación.

Señalado lo anterior, nos imponemos del contenido de los artículos 7 BIS, fracciones I y XI, 9 fracciones I y XVII, 14 BIS 5, fracciones -18- VII y XXII, 29 BIS 5, fracción IX y DÉCIMO QUINTO transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra indican:

ARTÍCULO 7 BIS. Se declara de interés público:

I. La cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos;

(...)

XI. La sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades: a. El Nivel Nacional, y b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca. Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley. Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;

(...)

XVII. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional;

ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

(...)

VII. El Ejecutivo Federal se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua;

(...)

XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualquier otro uso.

(...)

ARTÍCULO 29 BIS 5. El Ejecutivo Federal, a través de "la Autoridad del Agua", tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los siguientes casos:

(...)

IX. Cuando exista causa de interés público o interés social.

DÉCIMO QUINTO. En tanto se cumple con lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de esta Ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

1. Doméstico;
2. Público urbano;
3. Pecuario;
4. Agrícola;
5. Acuicultura;
6. Usos para la conservación ecológica o uso ambiental;
7. Generación de energía eléctrica para servicio público;
8. Industrial;
9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;
10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

11. Usos para turismo, recreación y fines terapéuticos;
12. Uso múltiple, y
13. Otros.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 BIS 5 y en el Título Quinto, de esta Ley.

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

Que se declara de interés público, a la cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos, así como, a la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.

Que son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, el fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios, además, también la correspondiente a administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esa Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional.

Que los principios que sustentan la política hídrica nacional, entre otros, es el que el Ejecutivo Federal se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua, y también se destacada que el uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso.

Que el Ejecutivo Federal, a través de "la Autoridad del Agua", tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga cuando exista causa de interés público o interés social. Que hasta en tanto se cumpla con lo dispuesto en el

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

Párrafo Tercero del Artículo 22 de esa Ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales: 1. Doméstico; 2. Público urbano; 3. Pecuario; 4. Agrícola; 5. Acuicultura; 6. Usos para la conservación ecológica o uso ambiental; 7. Generación de energía eléctrica para servicio público; 8. Industrial; 9. Generación de energía eléctrica para servicio privado; 10. Lavado y entarquinamiento de terrenos; 11. Usos para turismo, recreación y fines terapéuticos; 12. Uso múltiple, y 13. Otros.

Sin embargo, los ordinales previamente señalados, no regulan lo relativo a la solicitud de concesión o aprovechamiento de aguas, y por ello, es necesario imponernos del contenido del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales y 38 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra indican:

Ley de Aguas Nacionales.

...

"Artículo 22. "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

Para efectos de la presente Ley, son situaciones distintas de las normales, cuando se declaren zonas de desastre conforme a lo señalado en el párrafo segundo del Artículo 38 de la presente Ley, y cuando existan previamente o se declaren e instrumenten zonas reglamentadas, zonas de veda y zonas de reserva, con base en los

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

contenidos de las fracciones LXIII, LXIV y LXV del Artículo 3 de la presente Ley. En estos casos, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 4, 14 BIS 5 y en el Título Quinto, de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones expedidas por "la Autoridad del Agua", en los casos referidos en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley.

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

I. "La Autoridad del Agua" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados; la reglamentación para tales casos será publicada previamente en cada caso, y

II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, "la Autoridad del Agua" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, "la Autoridad del Agua" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante "la Autoridad del Agua" lo siguiente:

- a) La programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua y la forma de su ejecución;
- b) Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;
- c) La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;
- d) La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores; y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y
- e) Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la Autoridad.

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

“Artículo 38. Una vez que esté integrado debidamente el expediente, ‘la comisión’ conforme a la ‘ley’ otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar el programa nacional hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del ‘registro’ y las vedas o reservas establecidas.

En el caso de que exista simultaneidad de solicitudes para una misma concesión o asignación de agua, en los términos de la fracción II, del artículo 22 de la ‘ley’, se decidirá por aquella petición que mejor se ajuste a los objetivos de la programación hidráulica, que proyecte la más racional utilización del agua, una mejor protección de su entorno y, en su caso, la que permita mayor beneficio social y económico”.

De los artículos previamente transcritos se destaca al caso que:

✓ Que "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

✓ Que el otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esa Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

✓ Que el Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos del agua

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

✓ Que las concesiones y asignaciones expedidas por "la Autoridad del Agua", en los casos referidos en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos.

Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley.

✓ Que "La Autoridad del Agua" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados; la reglamentación para tales casos será publicada previamente en cada caso.

✓ Que cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, "la Autoridad del Agua" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, "la Autoridad del Agua" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

✓ Que "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esa Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

✓ Que una vez que esté integrado debidamente el expediente, "La Comisión" conforme a la "Ley" otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar lo siguiente: 1) el programa nacional hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, 2) los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del "Registro" y las vedas o reservas establecidas, y, 3) en el caso de que exista simultaneidad de solicitudes para una misma concesión o asignación de agua, en los términos de la fracción II, del artículo 22 de la "Ley", se decidirá por aquella petición que mejor se ajuste a los objetivos de la programación hidráulica, que proyecte la más racional utilización del agua, una mejor protección de su entorno y, en su caso, la que permita mayor beneficio social y económico.

Bajo las consideraciones expuestas, se tiene que si bien es cierto, que la Comisión Nacional del Agua, para decidir si se otorga o niega una concesión solicitada para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales requiere valorar las consecuencias de su otorgamiento y su repercusión sobre la existencia de los bienes concesionables, tomando en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hídrica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, así como las vedas y reservas de aguas nacionales existentes, en atención a que es primordial evitar cualquier afectación a las condiciones necesarias para la preservación y conservación de dicho recurso, y en su caso, la afectación a derechos de tercero y en general a la colectividad.

También lo es que desde la sentencia de 30 de mayo de 2025, dictada por la Sala Regional en Zacatecas, de este Tribunal en el expediente **95/25-23-01-7**, se determinó que la autoridad administrativa **no circunstanció debidamente la negativa de incremento** de aprovechamiento de aguas subterráneas por un volumen de **90,000.00 m³**, **con relación al número de solicitudes presentadas, el orden de prelación en que se presentaron y los criterios que se utilizaron de conformidad con el artículo 22, sexto párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales a fin de resolver respecto a la preferencia de nuevas concesiones o incrementos, con relación a la fecha o periodo en que el actor solicitó la concesión**, pues este es el motivo por el cual determinó la autoridad que la disponibilidad hídrica contenida en el acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 9 de noviembre de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, ha variado y actualmente se encuentra en déficit, por lo que fue ordenado que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que indicara el número de solicitudes presentadas, el orden de prelación **en que se presentaron y los criterios que se utilizaron de conformidad con el artículo 22, sexto párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales a fin de resolver respecto a la preferencia de nuevas concesiones o incrementos, con relación a la fecha o periodo en que el actor solicitó la concesión**, debiendo señalarse además, como parámetro, el volumen de concesiones/asignaciones de aguas subterráneas, volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el REPDA; y volumen de disponibilidad media anual de agua en el subsuelo.

Ahora bien, tal como fue señalado en líneas anteriores, la parte actora señala como agravios en contra de la resolución por medio de la cual se niega la solicitud de nueva concesión para explotación de aguas nacionales, los siguientes:

- Que dentro del oficio impugnado, en relación al dictamen técnico señalado por la autoridad demandada, manifiesta que la disponibilidad efectiva al momento es de **-0.21**, cifra que no tiene sustento legal, ya que en ningún momento hace referencia a partir de qué periodo y/o solicitud fueron concesionados y otorgados los ***** que fueron publicados con fecha 9 de noviembre de 2023, en el periódico oficial de la federación.

- Que la autoridad demandada refiere un cuadro en donde únicamente cita 16 solicitudes y no las 91 a que hace referencia la autoridad del agua, y más aún, las solicitudes descritas en el mismo y a las que hace referencia la autoridad, se tratan de solicitudes que fueron presentadas con fecha posterior, a la del suscrito, por lo tanto, la autoridad del agua dio preferencia a solicitudes que fueron presentadas con fecha posterior a la del hoy actor, que fue el 22 de enero de 2024, por lo que es evidente que no se está respetando el orden de prelación a que hace referencia la autoridad.

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

- Que no existe evidencia plena y documental que demuestra las concesiones otorgadas que señala en la resolución impugnada, por lo que se trata de información totalmente incompleta por un lado y por otro, se trata de solicitudes con fecha posterior a la del hoy actor.
- Que la autoridad demandada en ningún momento acredita haber otorgado los **7.018567 m3**, puesto que de los 16 expedientes señalados únicamente sustentan la cantidad de **1.471,46 m3**, quedando una cifra disponible de **5,547.107 m3**, siendo evidente que existen las condiciones de disponibilidad y de orden de prelación para considerar su solicitud, situación que no aconteció.
- Que es ilegal la resolución impugnada, pues la autoridad demandada no toma en cuenta el acuerdo de disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653, acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 9 de noviembre de 2023, vigente al momento de su solicitud de 22 de enero de 2024, tratando de justificar el déficit del recurso hídrico, con los títulos de concesión que fueron emitidos desde el año 1994, inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua desde 1996 al año 2019, aunado a que sigue manifestando que a la fecha de corte se hizo anterior al 1 de enero de 2016, entonces, queda demostrado que la autoridad del agua no consideró su solicitud de fecha 22 de enero de 2024, con la disponibilidad publicada al 9 de noviembre de 2023.

Lo anterior se considera esencialmente **fundado** por lo siguiente:

En principio, tal como fue señalado en líneas anteriores, la resolución traída a juicio tiene su origen en el cumplimiento ordenado a través de la sentencia dictada el día 30 de mayo de 2025, dentro del expediente **95/25-23-01-7**, en donde fue ordenado a la autoridad que emitirá una nueva resolución considerando los siguientes puntos:

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

1.- Que de manera **fundada** y **motivada** indicara el número de solicitudes presentadas y el orden de prelación en que se presentaron.

2.-Que de manera **fundada** y **motivada** señalara los criterios que se utilizaron de conformidad con el artículo 22, sexto párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales a fin de resolver respecto a la preferencia de nuevas concesiones o incrementos, con relación a la fecha o periodo en que el actor solicitó la concesión.

3.- Que de manera **fundada** y **motivada** señalara como parámetro, el volumen de concesiones/asignaciones de aguas subterráneas, volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el REPDA; y volumen de disponibilidad media anual de agua en el subsuelo.

Sobre lo anterior, le asiste razón al actor al señalar que la autoridad demandada a través de la resolución ***** de ** ** ***** ** **, no hace referencia a partir de que periodo y/o solicitud fueron concesionados y otorgados los *****, de disponibilidad que tenía el acuífero ** ***** según los datos publicados el 9 de noviembre de 2023, pues se limita a realizar dos listados, el primero de ellos sin especificar el orden de prelación y si las mismas fueron autorizadas o negadas, pues se divide en expediente, volumen m3/año, acuífero y fecha de solicitud, aunado a que dentro de ese listado se observan solicitudes presentadas de manera posterior a la solicitud hecha por la parte actora, por lo que en caso de formar parte del volumen autorizado que dio lugar al supuesto déficit del acuífero ** *****, debió especificar que criterios utilizó de conformidad con el artículo 22, de la Ley de Aguas Nacionales para dar preferencia a las mismas al haberse presentado con posterioridad, mientras que en el segundo cuadro, se limita a señalar un listado que se subdivide en titular, título, uso, fecha de registro y volumen de agua subterránea, del cual, no es posible determinar la prelación existente en relación con la solicitud hecha por el actor el día 22 de enero de 2024, pues no se especifica la fecha en que fueron presentadas las solicitudes, dato indispensable para determinar si por un criterio de orden y prelación fueron atendidas en primer lugar o en todo caso al concurrir simultáneamente, fue utilizado un criterio valorando los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el rehúso y la restauración del recurso hídrico, lo que en el caso no ocurre, pues la autoridad demandada señala que

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

utilizó un criterio de prelación, sin otorgar elementos de convicción para determinar si efectivamente las solicitudes que detalla fueron autorizadas atendiendo a un criterio de mejor derecho frente al del hoy actor.

Aunado a lo anterior, le asiste razón al actor al señalar que la autoridad demandada se limita a plasmar 2 cuadros, con los supuestos títulos de concesión otorgados y que dieron lugar a que actualmente exista un déficit en el acuífero “** *****”, sin adjuntar información o documentación que ampare los datos señalados, pues los efectos señalados dentro de la sentencia dictada el día 30 de mayo de 2025, ordenaban “fundar y motivar” el número de solicitudes presentadas y el orden de prelación en que se presentaron las solicitudes que dieron lugar al déficit de agua, lo que implica no solamente hacer un listado con ciertos datos, sino justificar documentalmente la información señalada en el mismo.

Por otra parte, le asiste razón al actor al señalar que la autoridad demandada no acredita haber otorgado la concesión de los ***** de disponibilidad que tenía el acuífero ** ***** según los datos publicados el 9 de noviembre de 2023, pues la autoridad demandada se limitó a señalar que al momento de que fue elaborado el dictamen técnico por el que se determinó la falta de disponibilidad del recurso hídrico, el volumen de extracción de aguas subterráneas supera la recarga total media anual del acuífero, lo cual implica que se inscribieron ***** m3 anuales, a través de títulos de asignación o concesión, y que el volumen comprometido a la fecha es de 936,075.50 m3 anuales, información que resulta insuficiente, puesto que dicha cifra se refiere al volumen anual de aguas subterráneas asignados o concesionados mediante títulos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, sin que ello justifique que los 7.018567 que se encontraban disponibles fueron concesionados e inscritos en el referido Registro a partir del listado de supuestas concesiones que fueron autorizadas por parte de la autoridad del agua, por lo que debió hacer un ejercicio de confronta entre el volumen que existía al momento en que fue emitido el acuerdo publicado el 9 de noviembre de 2023 y los metros cúbicos concesionados según el listado proporcionado a través de la resolución y que dio lugar al rechazo de la solicitud de concesión hecha por el hoy actor, señalando como parámetro, el volumen de concesiones/asignaciones de aguas subterráneas, volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el REPDA; y volumen de disponibilidad media anual de agua en el subsuelo.

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

De acuerdo con lo antes expuesto y en observancia a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del expediente **95/25-23-01-7**, la autoridad demandada debió justificar su negativa para otorgar la concesión de aprovechamiento de aguas del subsuelo solicitada por la actora, exponiendo de forma detallada las concesiones que se otorgaron y que dieron lugar a la falta de disponibilidad de agua en el acuífero “** *****”, ante la variación en el volumen existente, efecto que no quedó debidamente cumplido.

En consecuencia, la resolución que nos ocupa se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que la autoridad no atendió los efectos ordenados por la Sala Regional en Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis cuyos datos y texto son:

VIII-CASR-NCIV-8

CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL RECHAZO DE SU INCREMENTO DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

-El precepto citado establece reglas para el otorgamiento de las concesiones, entre las que se incluye que cuando se prevea la concurrencia de varios interesados, la “Autoridad del Agua” podrá reservar ciertas aguas para concesionarlas por medio de concurso; o bien, en caso de no reservarlas, podrá seleccionar la primera solicitud o a quien ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico. En este sentido, si una solicitud de incremento de volumen para la concesión de explotación de aguas nacionales fue negada, estando vigente el “Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos mismos que forman parte de las Regiones Hidrológico-Administrativo que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 2018 y posteriormente derivado de un nuevo juicio contencioso administrativo se nulificó dicha resolución para que la autoridad emitiera una nueva resolución, pero ahora estando vigente el “Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos mismos que forman parte de las Regiones Hidrológico-Administrativo que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2020, del cual se desprende que con relación al anterior Acuerdo, la disponibilidad media anual de agua en el subsuelo sufrió una disminución; así como el volumen de

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

concesiones/asignaciones se incrementó y el volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el REPDA aumentó. Por lo tanto, con la finalidad de que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, la autoridad deberá considerar que existieron otras solicitudes de concesión y otorgamiento o incremento, debiendo circunstanciar la negativa del incremento con relación al número de solicitudes presentadas, el orden de prelación en que se presentaron y los criterios que utilizaron de conformidad con el artículo 22, párrafo sexto, de la Ley de Aguas Nacionales; ello con el propósito de resolver respecto a la preferencia de nuevas concesiones o incrementos, en relación a la fecha o periodo en el que se solicitó la concesión, además de señalar los parámetros como el volumen de concesiones/asignaciones de aguas subterráneas, volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el REPDA para la negativa de incremento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 799/21-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de noviembre de 2021, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros. -30- R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. noviembre 2023. Página 405.

VII-P-SS-330

CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN RELACIÓN CON EL VOLUMEN DE CONSUMO SOLICITADO.-Si bien es cierto, que la Comisión Nacional del Agua, para decidir si se otorga o niega una concesión solicitada para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales requiere valorar las consecuencias de su otorgamiento y su repercusión sobre la existencia de los bienes concesionables, tomando en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hídrica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, así como las vedas y reservas de aguas nacionales existentes, en atención a que es primordial evitar cualquier afectación a las condiciones necesarias para la preservación y conservación de dicho recurso, y en su caso, la afectación a derechos de tercero y en general a la colectividad; también lo es que esas razones y circunstancias deben ser consideradas y acreditadas jurídicamente por la autoridad en el acto administrativo, con el fin de que el particular conozca los motivos que la llevaron a no otorgarle la concesión del volumen de agua de consumo requerido y solicitado, pues sólo de esa manera se logra no dejar en estado de indefensión al particular.

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

En razón a lo expuesto en este Considerando, a juicio de esta Sala, en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos -32- 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para **EL EFECTO** de que, dentro del plazo de **cuatro meses**, contados a partir de que el presente fallo quede firme, la autoridad demandada emita una nueva resolución expresa, en la que:

1.- De manera fundada y motivada indique de manera correcta el **número de solicitudes presentadas, el orden de prelación en que se presentaron y los criterios que se utilizaron de conformidad con el artículo 22, sexto párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales a fin de resolver respecto a la preferencia de nuevas concesiones o incrementos, con relación a la fecha o periodo en que el actor solicitó la concesión**, debiendo señalarse además, como parámetro, **el volumen de concesiones/asignaciones de aguas subterráneas, volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el REPDA, adjuntando la documentación que sustente lo anterior**.

2.- Prescinda de considerar como parámetro la fecha de registro de las concesiones otorgadas, y en su lugar, atienda a la fecha de presentación de las referidas solicitudes de concesión, para efecto de determinar el orden de prelación existente y en su caso, señale y justifique si ante la concurrencia de solicitudes, fue determinado utilizar un criterio de mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el rehúso y la restauración del recurso hídrico.

3.- Funde y motive debidamente, que criterios consideró de conformidad con el artículo 22, de la Ley de Aguas Nacionales, para otorgar concesiones de uso y explotación de aguas a usuarios que presentaron su solicitud ante la Comisión, de manera posterior a la fecha de presentación del hoy actor.

4.- Atendiendo al resultado obtenido, resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la solicitud presentada por el hoy actor el día 22 de enero de 2024.

EXPEDIENTE: 100/26-23-01-7

ACTOR: *****

En mérito de lo anterior y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 49, 50, artículos 51, fracción II, en relación con el 52, fracción IV y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

ÚNICO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, para los **EFFECTOS** indicados en el considerando **TERCERO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, de conformidad con el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **presidente de esta Sala**, el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional, así como el Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

MOA

“El 09 de julio de 2026, el Licenciado Mariano Otero Alonso, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”